

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de 29 del mes actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la conversion de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior de las obligaciones del Estado por las obligaciones de ferro-carriles en otra Deuda al 4 por 100 de interés anual. Esta conversion se verificará entregando, con arreglo a lo prevenido en el art. 2.º de la ley citada, una cantidad de Deuda perpétua al 4 por 100, igual al 43 y 75 céntimos por 100 de la consolidada al 3 por 100, y al 87 y 50 céntimos por 100 de la de obligaciones de ferro-carriles que se conviertan.

Art. 2.º Los títulos de la nueva Deuda del 4 por 100 se emitirán á nombre del Estado por la Direccion general del ramo. Las series y cantidades de estos títulos serán las siguientes: Serie A, de 500 pesetas.—Serie B, de 2.500 pesetas.—Serie C, de 5.000 pesetas.—Serie D, de 12.500 pesetas.—Serie E, de 25.000 pesetas.—Serie F, de 50.000 pesetas. Tambien podrán

emitirse inscripciones trasferibles por cantidades de 75.000; 125.000; 250.000; 500.000, y 1.000.000 de pesetas con los cupones correspondientes al capital que representen, los que serán satisfechos con iguales formalidades que las que se establecen para los títulos al portador.

Art 3.º Los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior llevarán unidos dos cupones por los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1883, arreglados al interés anual de una peseta y 25 céntimos por 100 por la consolidada interior al 3 por 100, y 2 pesetas 50 céntimos por las obligaciones por ferro-carriles, y los sucesivos trimestrales representativos del interés al 4 por 100 anual. Además de los títulos expresados, la Direccion de la Deuda emitirá tambien los residuos necesarios para el pago de las fracciones que resulten de la conversion, los cuales no darán derecho al abono de interés interin no se conviertan en títulos.

Art. 4.º En las conversiones que se hagan de residuos en títulos no se expedirán nuevos residuos: por consiguiente, los interesados que los presenten cuidarán de ajustarlos al valor de los títulos, pues de otro modo se entenderá que ceden á favor del Estado las fracciones que resulten.

Art. 5.º El pago de los intereses de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, que está á cargo del Banco de España en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la citada ley, podrá domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincias. Tambien podrá domiciliarse en las plazas de Londres, Paris, Bruselas, Amsterdam y Lisboa; pero el pago se hará en letras contra el Banco



de España, que expedirá la comision de Hacienda ó los Delegados de ella, ó de la Direccion general del ramo en virtud de los cupones que reciban. Estas letras se expedirán con plazo de 30 dias, como se hace en la actualidad, á fin de que dentro de él puedan reconocerse y cancelarse los cupones de su referencia.

Art. 6.º La presentacion de los cupones en el interior deberá hacerse necesariamente en las oficinas del Estado, y en este concepto los acreedores que deseen recibir en provincias el importe de aquellos, los presentarán en las Delegaciones de Hacienda de las mismas, excepto los que hayan de cobrarlos en Madrid, que los presentarán en la Direccion general de la Deuda. El reconocimiento y cancelacion de estos cupones, que ha de preceder siempre al pago de los mismos, se verificará tambien por la Direccion general de la Deuda,

Art. 7.º Para combinar la ejecucion de estos servicios con el del pago que ha de efectuar el Banco de España, la Direccion general de la Deuda, de acuerdo con este establecimiento, determinará oportunamente la forma y circunstancia de las facturas de presentacion de cupones y demás que á este fin sea necesario.

Art. 8.º La presentacion de los títulos del 3 por 100 consolidado interior, así como la de las obligaciones del Estado por ferro-carriles para su conversion en la nueva Deuda perpétua del 4 por 100, podrá verificarse á voluntad de los interesados en la Direccion general del ramo, en la Comision de Hacienda de España en el extranjero, Secciones de Lóndres y Paris, en las Comisiones especiales que al efecto se establecerán en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa, y en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con las facturas que disponga aquel Centro, las cuales, á más de reunir los medios necesarios para una segura comprobacion, deberán contener necesariamente la declaracion prevenida en el art. 7.º de la citada ley.

Art. 9.º (Dispuesto por el art. 1.º de este decreto que se practique desde luego la conversion de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, la Direccion general de la Deuda acordará lo necesario á fin de que á la mayor brevedad posible quede abierto el recibo de los expresados valores.

Art. 10. No comprendiéndose en los títulos de la nueva Deuda perpétua del 4 por 100 el cupon que corresponde á la consolidada al 3 por 100 interior y á las obligaciones por ferro-carriles en el semestre de 1.º de Julio de 1882, la presentacion de estos valores deberá hacerse sin el expresado cupon, el cual se satisfará por la Direccion general de la Deuda en la misma forma que se han pagado los anteriores, aunque con el aumento prevenido por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 11. Exigiendo la fabricacion del papel especial en que han de imprimirse los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 y la impresion de los mismos un plazo mayor que el que debe invertirse en la conversion de que se trata, la Di-

reccion general de la Deuda emitirá desde luego títulos provisionales para entregarlos en sustitucion de aquellos. Estos títulos serán de las mismas series y cantidades que los definitivos, por los cuales se canjearán ántes del vencimiento del cupon de 1.º de Enero de 1883.

Art. 12. Siendo de sumo interés la inmediata entrega de los títulos para que las contrataciones se hagan sin dificultad, evitando los perjuicios que su interrupcion pudiera ocasionar á los interesados y al crédito público, la Direccion general de la Deuda dispondrá las operaciones de la conversion de manera que medie el ménos tiempo posible entre la presentacion de los créditos convertibles y la entrega de los títulos provisionales.

Art. 13. Las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado y tambien las trasferibles, cuyos dueños no deseen convertirlas en títulos al portador ó en las inscripciones creadas por el último párrafo del art. 2.º, conservarán su actual forma y denominacion, abonándose por ellas los intereses que correspondan con el aumento establecido por la ley de 21 de Julio de 1876, hasta tanto que la nueva Deuda perpétua del 4 por 100 devengue este interés, ó sea hasta 1.º de Julio de 1883, en cuya fecha se convertirán en otras de esta misma Deuda, refundiéndose entónces en una sola todas las que por un mismo concepto posea cada corporacion. Si entre tanto se autorizase la conversion de alguna á títulos al portador, se aplicarán las mismas reglas que á la conversion de los títulos del 3 por 100. La Direccion general de la Deuda adoptará las disposiciones convenientes para que este servicio se realice con la urgencia y precision que su importancia exige.

Art. 14. Segun lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior pueden solicitar durante el plazo de seis meses, que empezará á contarse desde la fecha de la publicacion de la misma en la *Gaceta de Madrid*, la conversion de sus títulos por otros de la nueva Deuda perpétua exterior al 4 por 100.

Art. 15. Para la conversion de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100 se admitirá el capital expresado en los títulos actuales en esta forma: A los tenedores que hagan la presentacion en Lóndres en libras, y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por cambios de 51 dineros esterlinos y 5'40 francos por peso fuerte. Este capital se convertirá en la nueva Deuda perpétua exterior del 4 por 100 al tipo de 43'75 por 100 en las mismas monedas extranjeras, y se establecerá su equivalencia en pesetas al cambio par, ó sean pesetas 25'20 por libra esterlina, y peseta por franco.

Art. 16. La emision de los títulos de la Deuda perpétua exterior al 4 por 100 se verificará por la Comision de Hacienda de España en el extranjero, con las mismas formalidades con que se crearon los actuales del 3 por 100 consolidado. Las series y cantidades de estos títulos serán las siguientes: Serie A, pesetas 1.000; libras 39-13-7;





francos 1.000.—Série B, pesetas 2.000; libras 79-7-2; francos 2.000.—Série C, pesetas 4.000; libras 158-14-4; francos 4.000.—Série D, pesetas 6.000; libras 238-1-6; francos 6.000.—Série E, pesetas 12.000; libras 476-3; francos 12.000.—Série F, pesetas 24.000; libras 952-6; francos 24.000.

Art. 17. Los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior llevarán los cupones correspondientes á los intereses de la actual Deuda consolidada en los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1883, y los sucesivos trimestrales representativos del interés al 4 por 100 anual. El importe de los cupones se fijará en las tres unidades de pesetas, libras y francos.

Art. 18. Además de los títulos expresados, la Comisión de Hacienda de España en el extranjero emitirá los residuos necesarios al pago de las fracciones que resulten, los cuales estarán sujetos para su conversión por títulos á las disposiciones que quedan dictadas respecto á los de la Deuda interior en los artículos 3.º y 4.º

Art. 19. Los intereses de la Deuda perpétua exterior al 4 por 100 serán satisfechos por el Banco de España en Lóndres y París, previa la presentación y cancelación de los correspondientes cupones en la Comisión de Hacienda de España en el extranjero. También podrá domiciliarse el pago en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa; pero se hará en letras á cargo del Banco de España, ó de sus correspondientes en Lóndres ó París, á voluntad de los interesados. Estas letras se expedirán con plazo de 30 días para que dentro de él puedan comprobarse y cancelarse los cupones de su referencia.

Art. 20. La presentación de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100 para su conversión en la del 4 por 100 tendrá lugar en la expresada Comisión, ó en las Delegaciones de ella ó de la Dirección general del ramo, que se establecerán con dicho único objeto en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa, con las facturas que determine la Dirección general. Estas facturas, á más de ofrecer los medios necesarios de comprobación talonaria, deberán contener precisamente suscrita por el presentador la declaración que expresa el art. 7.º de la citada ley.

Art. 21. Los acreedores que deseen presentar á la conversión en España los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior podrán verificarlo en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en la Dirección general de la Deuda, la cual dictará al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 22. Si por efecto del tiempo que ha de emplearse en la fabricación del papel y en la impresión de los títulos de la nueva Deuda perpétua exterior al 4 por 100, no fuera posible entregar estos desde luego en pago de los del 3 por 100 que se presentan á convertir, la Comisión de Hacienda de España en el extranjero emitirá y entregará con toda la brevedad posible en sustitución de ellos otros provisionales de las mismas series y cantidades, los cuales se

canjearán por los definitivos ántes del vencimiento del primer cupon que deben llevar.

Art. 23. A los tenedores de la Deuda consolidada exterior que acepten la conversión por la nueva Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, y lo soliciten con la presentación de sus actuales títulos dentro de los dos primeros meses de los seis en que tienen la facultad de hacerlo, según el art. 6.º de la ley y el 14 de este decreto, se les abonará una comisión de 7/8 por 100 sobre el valor nominal de la Deuda al 3 por 100 que presenten á la conversión, haciéndose este abono en la misma Deuda al 4 por 100.

Art. 24. El Banco de España retendrá de la recaudación de las contribuciones de que está encargado, á partir de 1.º de Julio próximo, la cantidad necesaria para el pago puntual de los intereses de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior; y si al llegar el 1.º de Julio de 1883, fecha en que empezará á devengarse el interés íntegro de 4 por 100, no fuese suficiente el producto de las contribuciones que recaude el mismo Banco á cubrir aquella obligación, se concertará entre el Ministro de Hacienda y el establecimiento la forma de proveer al mismo por el Tesoro el importe de la diferencia.

Art. 25. Para cubrir las atenciones á que se refiere el art. 8.º de la ley, se emitirán por la Dirección general de la Deuda y se pondrán por la misma á disposición del Tesoro público los títulos de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100 que sean necesarios y se determinen por el Ministro de Hacienda.

Art. 26. A partir del día en que se pongan en circulación los títulos provisionales y definitivos de la Deuda perpétua al 4 por 100, se abonarán en ellos los capitales equivalentes al tipo general de la conversión que corresponda emitir en Deuda consolidada al 3 por 100 según las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 30 de Mayo de 1882.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Habiendo desertado el soldado del batallón cazadores Alfonso XII, Felipe Mata, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 2 de Junio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano.

**SECCION QUINTA.**

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Negociado de Rentas.*

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 28 de Abril último, ha dirigido á la Delegacion de Hacienda de esta provincia la siguiente circular:

«Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda, en la provincia de Cáceres, lo que sigue:

«En vista de una comunicacion que en 18 del corriente dirigió á esta Direccion general el Gobernador eclesiástico de Coria consultando la clase de papel que debe emplearse por los Notarios eclesiásticos en las actas donde se hace constar el consentimiento ó el consejo paterno para la celebracion del matrimonio, asi como el que deberán usar en las copias de los expresados documentos; y considerando que las actas de que se trata forman parte del protocolo del respectivo Notario, y están, por consiguiente, comprendidas en la excepcion novena, letra A, del art. 21 de la ley de 21 de Diciembre último, asi como las copias lo están en la excepcion octava, letra C, del referido artículo, cuyas disposiciones son aplicables, lo mismo á las actas y copias que sean autorizadas por Notarios civiles, como á las que lo son por los eclesiásticos; este Centro directivo ha acordado:

1.º Que las actas originales levantadas ante Notario eclesiástico para hacer constar el consentimiento ó consejo paterno para la celebracion del matrimonio, deben extenderse en papel de 75 céntimos, clase 12.ª, como comprendidas en la regla novena, letra A, del art. 21 de la ley del Timbre del Estado de 21 de Diciembre último; y

2.º Que las copias de dichos documentos deben expedirse en papel de una peseta, clase 11.ª, segun se previene en la regla octava, letra C, del artículo y ley anteriormente citados.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del citado Gobernador eclesiástico.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya circular se hace pública en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 1.º de Junio de 1882.—El Administrador, P. S., Antonio Lopez de Quintana.

El dia 4 de Julio próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones y á los tipos-muestras que estarán de manifiesto en la Direccion del ramo todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, y bajo los precios

máximos que con designacion de clases y consumo probable se determinan en el número 148 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 28 de Mayo último, se celebrará segunda subasta para contratar los cajoncitos de cedro que sean necesarios para el envase de los cigarros Regalias y Conchas peninsulares en las Fábricas de tabacos de Sevilla y Madrid, desde un mes despues á la fecha en que se adjudique el servicio al 30 de Junio de 1884.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 1.º de Junio de 1882.—El Administrador, P. S., Antonio Lopez de Quintana.

**SECCION SEXTA.**

Se halla vacante la titular de Beneficencia de Farmacéutico de esta villa, con la dotacion anual de 250 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldia por término de 15 dias, pasados los cuales se proveerá.

Calcena 30 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Angel Mediell.—D. S. O., Rufino Torrubia, Secretario.

**SECCION SETIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****La Almunia.**

D. Miguel José Blasco Olaso, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Francisco Badia Adiego, vecino que fué de Alagon, en causa sobre amenazas á su mujer, se venderán en pública subasta, que tendrá lugar el dia 28 de Junio próximo, á las once de su mañana, en este Juzgado y en el municipal de Alagon, las fincas siguientes:

Una casa en la calle del Cuartel de Alagon, señalada con el núm. 5; linda por derecha con camino de herederos que sube á la Jarca, por izquierda con vagos de Andrés Lacasa y por espalda con era de la Sra. Condesa de Bureta: tasada en 250 pesetas, se subasta por las dos terceras partes de 187 pesetas 50 céntimos.

Un campo, regadio, de tres hanegas, ocho almudes, equivalente á 26 áreas, 21 centiáreas, en la partida de Palomar, término de Alagon; linda por N. con D. Mariano Pelegrin y con don Manuel Crespi, por S. con brazal regáute y por P. con vía férrea de Zaragoza á Pamplona: tasada en 300 pesetas, y por las dos terceras partes de 225 pesetas se subasta.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las cantidades expresadas.

Dado en La Almunia á 27 de Mayo de 1882.—Miguel Blasco.—D. S. O., Marcelino R. de Luna.